



REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

Año CI No. 31602

Bogotá, D. E., miércoles 10 de marzo de 1965

Edición de 8 páginas

PODER PUBLICO - Rama Legislativa Nacional

LEY 70 DE 1964 (diciembre 31)

por la cual se auxilia a la Universidad de Pamplona.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación contribuirá con la cantidad de dos millones de pesos (\$2.000.000) para la Universidad de Pamplona, en el Departamento de Norte de Santander, con destino a la construcción del edificio en el lote y terreno que tiene destinado al efecto, así como para la dotación y contratación de profesores especializados con destino al servicio docente de la misma.

Artículo 2º El pago de la suma contemplada en el artículo anterior se hará por cuotas iguales durante las cuatro próximas vigencias fiscales.

Parágrafo. Si la partida respectiva no fuere incluida en el Presupuesto, el Gobierno queda ampliamente facultado para abrir los créditos y efectuar los traslados necesarios a fin de dar cabal cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 3º Para recibir la primera cuota prevista en el artículo primero (1º) de esta Ley, la Universidad de Pamplona deberá llenar los requisitos establecidos por la Ley 71 de 1946, y demostrar que ha dado cumplimiento a las disposiciones del Ministerio de Educación Nacional en materia de Universidades.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y seis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Diego Calle Restrepo.

El Ministro de Educación Nacional,

Pedro Gómez Valderrama.

LEY 71 DE 1964 (diciembre 31)

por la cual la Nación se asocia a las festividades del primer centenario de la ciudad de Sandoná, en el Departamento de Nariño, y la auxilia para obras de grande utilidad, como estímulo al esfuerzo patriótico de sus habitantes.

El Congreso de Colombia

CONSIDERANDO

que el Municipio de Sandoná, en el Departamento de Nariño, es ejemplar en sus virtudes, a más de eminentemente progresivo; y que es deber de la Nación ayudar a resolver las necesidades más apremiantes,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se congratula con la ciudad nariñense de Sandoná por motivo del primer centenario del nacimiento, que se realizará el próximo año, y actuando en conformidad con la Ley 46 de 1946 le asigna la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) para construir su plaza de mercado.

Artículo 2º En desarrollo de la Ley 71 de 1946, auxíliase al Municipio de Sandoná con la cantidad de novecientos mil pesos (\$900.000), distribuidos así:

a) Para el edificio de la Casa Municipal, cuatrocientos mil pesos (\$400.000);

b) Con destino a la construcción del Matadero Municipal, doscientos mil pesos (\$200.000);

c) Para pavimentar el perímetro urbano, doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000), y

d) Destinar en la reconstrucción del Hospital "Clarita Santos", cincuenta mil pesos (\$50.000).

Artículo 3º Las obras a que se refieren los artículos precedidos se efectuarán en terrenos cedidos por el Municipio de Sandoná.

Artículo 4º En el Presupuesto de 1964 se incluirán las partidas discriminadas por los artículos 1º y 2º de esta Ley. El Gobierno Nacional queda facultado para hacer las traslaciones necesarias a fin de dar cumplimiento al presente mandato legal, en caso de no ser insertadas las cantidades correspondientes en la vigencia presupuestal indicada.

Artículo 5º Los dineros decretados en la presente Ley serán pagados al Tesorero Municipal de Sandoná, quien asegurará su manejo en la forma determinada por la Contraloría General de la República, entidad a la cual rendirá cuentas de la inversión, y a su vez estará asesorado en dichas erogaciones de una Junta integrada por un representante del Ministerio de Obras Públicas, otro de la Contraloría Nacional, la Junta pro Centenario, el Personero y el Alcalde de Sandoná (Nariño).

Artículo 6º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 16 de diciembre de 1964.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Diego Calle Restrepo.

El Ministro de Obras Públicas,

Tomás Castrillón Muñoz.

LEY 72 DE 1964 (diciembre 31)

por la cual se dispone la cooperación de la Nación para la electrificación del Municipio de Pacho (Cundinamarca), y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º De la partida que la Nación o el Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico apropien para la Electrificación de Cundinamarca en el Presupuesto de la vigencia que curse como inmediata a la sanción de la presente Ley, esta última entidad destinará e invertirá la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) moneda corriente, para la construcción de la red de conducción del fluido eléctrico de la Sabana de Bogotá a Pacho, y para la construcción de la red de distribución en esta última ciudad.

Artículo 2º Quedará a cargo de la Nación la rectificación, pavimentación y sostenimiento del tramo de carretera troncal de Rionegro en el sector comprendido entre Murca y La Palma, en el Departamento de Cundinamarca.

Artículo 3º Se autoriza ampliamente al Gobierno para abrir los créditos y efectuar las traslaciones indispensables para la cumplida ejecución de la presente Ley.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y seis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME UCROS G.

El Secretario del Senado,

Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Diego Calle Restrepo.

El Ministro de Obras Públicas,

Tomás Castrillón Muñoz.

LEY 73 DE 1964 (diciembre 31)

por la cual se auxilia a la ciudad de Bolívar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Auxíliase a la ciudad de Bolívar, en el Departamento de Antioquia, con la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), con destino exclusivo a la erradicación de sus tugurios.

Artículo 2º El auxilio de que trata el artículo anterior, será entregado directamente al Instituto de Crédito Territorial de Antioquia, entidad que realizará los estudios necesarios para erradicar los tugurios de ciudad de Bolívar, construirá las casas y las adjudicará a los beneficiarios, mediante las siguientes condiciones:

a) Sin cuota inicial;

b) A un plazo no superior de treinta años;

c) Intereses no superiores al cuatro por ciento (4%).

Artículo 3º La cantidad destinada en el artículo 1º, será incluida en el Presupuesto de la próxima vigencia, y, en todo caso, el Gobierno queda autorizado para abrir los créditos y realizar los traslados necesarios para el cabal cumplimiento de esta Ley.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME UCROS G.

El Secretario del Senado,

Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 31 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Diego Calle Restrepo.

LEY 74 DE 1964 (diciembre 31)

por la cual se incorporan unas carreteras en el Departamento del Atlántico al Plan Vial Nacional, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Nacionalizanse, y por tanto incorporanse al Plan Vial Nacional, las siguientes carreteras en el Departamento del Atlántico.

a) La que va de Ponedera a Barranquilla, pasando por Palmar de Varela, Santo Tomás, Sabanagrande, Malambo y Soledad, y

b) La que va de Usiacurí a Baranoa.

Parágrafo. Queda en estos términos adicionado el Plan Vial del Atlántico previsto en la Ley 161 de 1959.

Artículo 2º El Gobierno incluirá en los proyectos de Presupuesto de 1964 y siguientes, las partidas indispensables para construcción, rectificación, ensanche, pavimentación y sostenimiento de las carreteras a que se refiere la presente Ley.

Parágrafo. El Gobierno queda autorizado, además, para verificar las operaciones presupuestales necesarias para cumplir lo aquí ordenado.

Artículo 3º El Gobierno queda autorizado para:

a) Contratar empréstitos internos y externos con destino a la ejecución del plan vial de que tratan esta Ley y la 161 de 1959, pudiendo dar en garantía el producido de los impuestos de valorización y de gasolina o también cualquier otra clase de bienes y rentas.

b) Celebrar con el Departamento del Atlántico contratos para pavimentar en concreto las vías aludidas en los textos legales mencionados.

c) Cobrar la contribución de valorización por razón de los beneficios que reciban los predios rurales, aplicando las normas legales que rigen esta materia.

Artículo 4º Las Juntas Regionales de Conservación de Carreteras o Juntas de Peaje recaudarán directamente el producto del peaje y deberán consignar el diez por ciento (10%) de recaudo bruto en las respectivas Administraciones de Impuestos Nacionales, con destino específico a la educación, en cumplimiento al mandato constitucional.

La conservación de la carretera que se lleve a cabo con esos fondos, será ejecutada por el Ministerio de Obras Públicas de acuerdo con los convenios que para tales efectos celebre con las respectivas Juntas.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JAIME UCROS G.

El Secretario del Senado,

Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.